



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR. 2018**

Auto interlocutorio No 2 4 0

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00295-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Remitido el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor territorial, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor José Álvaro Contreras López, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo:

l. 1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL, la entidad demandada, respondió mediante OFICIO No. 20168451165851 MDN-CGFM-COEJC-SÉCEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de fecha 5 de SEPTIEMBRE de 2016, mediante el cual manifiestan que "...no se puede despachar favorablemente su solicitud, dado que se encuentra en proceso de definir por parte del señor ALVARO JOSÉ CONTRERAS LÓPEZ su situación médico laboral".

l-2. Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

I-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar *PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ* al actor, en cuantía del *SETENTA Y CINCO por ciento (75%) mensual* de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución, mediante la cual se determinó discapacidad psicofísica, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º, numeral 3.5 de la ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2º del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

I-4. Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5, párrafo 2º de la ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.”

Para resolver el Despacho considera:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“(...) que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con el artículo 157 del CPACA, para efectos de competencia, la cuantía de la demanda se determina, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el apoderado demandante determina el valor de la mesada pensional reclamada en \$774.602,85, suma que multiplicada por 3 años, arroja una cuantía de \$27.885.708,6, monto inferior a los 50 S.M.L.M.V para el conocimiento de los Tribunales en el año 2017, fecha de presentación de la demanda (fl. 39), ascendía a \$36.885.850.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que no es este Tribunal competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito (art. 155-2 CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E